

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>039</b>					Fecha: 17/05/2022	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2001 00892</b>	Verbal Sumario	ANA OMAIRA GUZMAN GUERRERO	HAROL ISMOT GALINDO MURILLO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2005 00489</b>	Especiales	ALEXANDRA MONDRAGON CAMACHO	NELSON LOZANO BOCANEGRA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía OFICIAR EMPRESA ASTROESTUR S.A.S. - RECONOCE APODERADO	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2005 00489</b>	Especiales	ALEXANDRA MONDRAGON CAMACHO	NELSON LOZANO BOCANEGRA	Auto que ordena cumplir requisitos previos PREVIO A EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO SBRE MEDIDAS CAUTELARES, ESTARSE A LA ESPERA DE LA INFORMACION SOLICITADA	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2009 00845</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EUNICES RODRIGUEZ TELLEZ	ERWIN RIVEROS RIVEROS	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/ c patrimonial	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2009 01122</b>	Liquidación Sucesoral	LORENZA DEL TRANSITO CEIDIZA MEDINA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar EFECTUA CONTROL DE LAGALIDAD. RELEVA PARTIDOR. NO TIENE EN CUENTA MEMORIAL	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2012 00059</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	JACKIE ARROYO SIERRA	ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA	Auto que levanta medidas	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00028</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (CAUSANTE)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS, 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 00184</b>	Ordinario	GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ	JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE	Auto que decide incidente DECLARA NO PROBADO INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LEVANTA MEDIDAS. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$2000.000	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 01178</b>	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ESPERANZA DURAN GONZALEZ	LAURA ELENA AMAYA DURAN	Auto que ordena oficiar JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00321</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGÁ. REQUIERE PARTIDORA	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00887</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ ESGUERRA	DIEGO ALFONSO TORRES AYALA	Sentencia aprobatoria de partición LSC - APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00163</b>	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA EJECUTIVA	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00164</b>	Ordinario	MARIA CAMILA PEÑALOZA BECERRA	SERGIO GRAZZIANI CRISTO	Auto que ordena cumplir requisitos previos TENGASE EN CUENTA LO DISPUESTO EN AUTO SEPARADO	16/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2020 00164</b>	Ordinario	MARIA CAMILA PEÑALOZA BECERRA	SERGIO GRAZZIANI CRISTO	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00245</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NOHAD FEKZARY NAGLES GARCIA	JHONATAN FAIBER FORERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE JULIO/22 A LAS 11:00 A.M.	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00514</b>	Especiales	MARY LUZ BOHORQUEZ CAMPOS	CESAR ESTEBAN MOSQUERA CELIS	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00130</b>	Verbal Sumario	INGRID KATHERINE BARAJAS HORMIGA	ALEXANDER RODRIGUEZ MORA	Auto de citación otras audiencias ORGANIZAR EXPEDIENTE. FIJA FECHA 23 DE MAYO/22 A LAS 9:00 A.M.	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00170</b>	Liquidación Sucesoral	RAFAEL RAMON RAMIREZ AMAYA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir A SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA PARA QUE DE RESPUESTA OFICIO. REQUIERE APODERADO. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA DIAN. RECONOCE APODERADA	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00214</b>	Ordinario	JOSE ALFREDO FIGUEREDO FIGUEREDO	YANETH PUERTO FIGUEREDO	Auto que resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00262</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOCELIN TORRES MENDOZA	ARGENIS JOSE GUTIERREZ RUIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE JULIO/22 A LAS 9:00 A.M.	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00693</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VERONICA STEFANY ROJAS DIAZ	JULIAN ALBERTO AGUIRRE DIAZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA EPS SURA	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00716</b>	Especiales	DIEGO ARMANDO LEON BORDA	LADY PAOLA BRAND CHAPARRO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00722</b>	Especiales	JOHANNA PAOLA ESCOBAR BUELVAS	LUIS GABRIEL ALFONSO HERRERA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00736</b>	Especiales	ANGIE LORENA TORRES PRADA	DANIEL FELIPE MILLAN RODRIGUEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00781</b>	Liquidación Sucesoral	GLORIA INES BARRIOS DE VELEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir TIENE POR AGREGADA INCLUSION RNPE Y RESPUESTA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. REQUIERE APODERADO	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00010</b>	Especiales	BLANCA DORA TORRES LOPEZ	ELVIN DAVID MARTINEZ TORRES	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00017</b>	Ordinario	NANCY CONSUELO LANOS DIAZ	MARITZA LANOS DIAZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	16/05/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00190</b>	Otras Actuaciones Especiales	NNA DAVID SANTIAGO CARDOZO ROJAS	SIN DEMANDADO	Auto que ordena devolver AL LUGAR DE ORIGEN PARA QUE REMITAN DE FORMA INMEDIATA LA TOTALIDAD DE LAS ACTUACIONES	16/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/05/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Derecho de petición (2022-0997)

Previo a contestar de fondo la petición instaurada por el señor Roberto Alfonso Rocha Salazar, es menester oficiar a la oficina de reparto y sistemas del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que se sirvan rendir un informe detallado, donde indiquen el por qué se reportan 390 procesos judiciales a cargo de este juzgado en donde obra como demandado el petente, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.677.752, en caso de tratarse de un error de reparto o sistema, se les conmina para su corrección, allegando, con el informe solicitado, certificación de la corrección respectiva. Para tal efecto, por secretaría líbrense los oficios a los cuales se acompañará la petición respectiva.

Hágasele saber al señor Rocha Salazar, por el medio más expedito, lo acá decidido, resaltando que la petición se resolverá una vez sea allegado el informe solicitado.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cce31880497f3f568eedfdbea7f53489a9c39311686b91892e7094423e6fa5**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

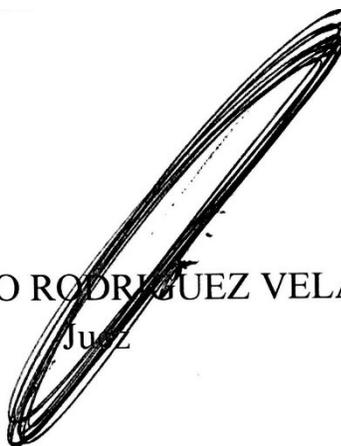
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00892 00**

Analizadas las actuaciones del expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a realizar las gestiones de notificación a los demandados, Juan David y Erik Brian Galindo Guzmán, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 1° de diciembre de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. Adviértase que para ello, también podrá dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese el presente auto al demandante por el medio más expedito, y déjese la respectiva constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2001 00892 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b18f3250dde2e0e103a8d7601230f9f5ef818fe0349a378d6a0ac3e271659c**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

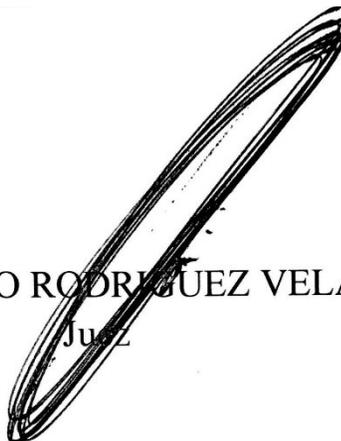
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2005 00489 00**  
(Medidas cautelares)

Previamente a efectuar pronunciamiento alguno sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte ejecutante estarse a la espera de la información solicitada en el numeral 3° del auto separado de la misma fecha, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago. Así, cumplido lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2005 00489 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **b502b7994e75c8d1ae14ac3f4ed11ecd62140ecde88594c87bae593220c192b5**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 3110 005 **2009 00845 00**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado Erwin Riveros Riveros se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 9° del decreto 806 de 2020, en cuyo término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, para continuar con el trámite procedente, y en atención a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del c.g.p., se ordena el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Para tal fin, Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 10° del mencionado decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2009 00845 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e33d6e743a333ac15dfe0836698d35d4dbcb15136657b8375c77d7780632b0**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2009 01122 00**

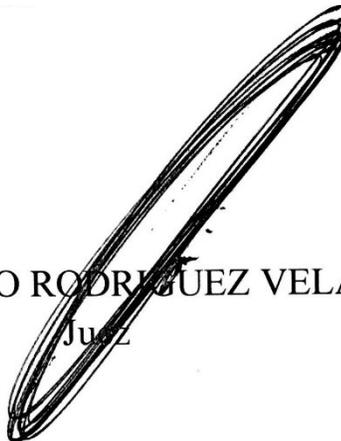
Para los fines legales, se dispone:

1. Efectuar control de legalidad a la actuación surtida, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos procesales del ato de 14 de octubre de 2021, en tanto y en cuanto de una revisión del expediente se constata que lo allí decidido no corresponde a las actuaciones de este proceso.
2. Relevar del cargo de partidor al abogado Guillermo León Bonilla Acuña, en virtud de sula renuncia para rehacer el respectivo trabajo de partición. En su reemplazo, se nombra a la abogada Nancy Ortiz de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'541.898, y tarjeta profesional de abogado número 51.511 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93, torre 3, oficina 814, Edificio Baviera de esta ciudad, teléfonos 338-1452 y 310-233-4353 y dirección de correo nancyortizdearango@yahoo.es. Comuníquesele su designación, por el medio más expedido, informando que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación. Aceptado el cargo, envíesele el expediente digitalizado para que proceda a elaborar el trabajo de partición respectivo.
3. No tener en cuenta el memorial presentado por el abogado Luis Alberto Suárez Pacheco, en tanto que corresponde a otro asunto (Rdo. 2009-01222). Por tanto, Secretaría proceda a su desglose y a la consecuente incorporación en el respectivo proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e245ba71890d279398a392c4048d5308ca788ac6c3101d6df0a7d0fb2de54d8**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2012 00059 00**  
(Medidas cautelares)

En atención a lo solicitado conjuntamente por demandante y demandado, consistente en el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, consistente en prohibición de salida del país de la pasiva, y luego de la revisión exhaustiva del expediente, se advierte el deber de acceder a la misma, toda vez que por auto del 27 de julio de 2012 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente archivo de las diligencias (f. 109, exp. Digital), sin que no se hubiere efectuado pronunciamiento alguno en torno de las medidas cautelares materializadas.

Por lo cual se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo de alimentos. Por secretaría líbrense los oficios respectivos, y procédase a su diligenciamiento, con copia a las partes (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2012 00059 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8204bc470f05ef3330b2f5ac8417ec09be2fab3c1e2b0a187417d3fe7d4190e**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

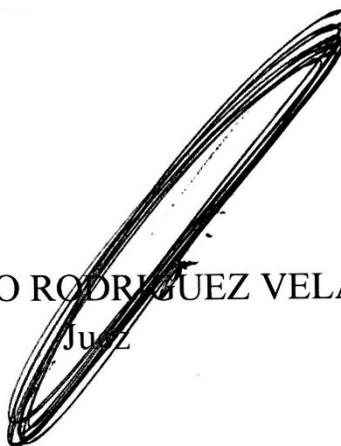
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00028 00**

Recaudadas las pruebas ordenada en audiencia llevada a cabo el 13 de enero anterior, se programa la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Para dicho efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 14 de julio de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00028 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **0bf7f410cf04d0de0b124ebd8e96cd644322957d9776460f3b3e8be46e05dfe7**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 00184 00  
(Incidente de responsabilidad patrimonial del apoderado)

Para decidir el incidente de responsabilidad patrimonial promovido por Daniela Isabel Cantillo Becerra contra la abogada Martha Lucía Arias Blanco, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el artículo 81 del estatuto procesal civil establece la posibilidad de que los apoderados que hubiesen actuado dentro del proceso ‘con temeridad o de mala fe’ tengan que indemnizar los perjuicios ocasionados con su conducta, además de las costas del proceso y una multa entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, condena que se impondrá solidariamente a su poderdante en caso de acreditarse que la temeridad y mala fe también son predicables de éste, algo que, por lo demás, supone que el abogado pueda demostrar que dicha conducta tan sólo es imputable a su mandante, algo que, “*si bien no es lo frecuente, tampoco aparece como imposible*” (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., 2da edición, págs. 435 y 436).

A propósito de lo anterior, lo que ya de tiempo tiene por establecido la jurisprudencia constitucional es que las sanciones impuestas a las partes y apoderados como consecuencia de su actuación temeraria “*tienen como propósito específico la protección del servicio público de la justicia*”, así como de los principios de buena fe, economía y eficacia procesales, promoviendo la “*lealtad y probidad que deben conducir los juicios*” y contrarrestando el ejercicio abusivo del derecho a litigar, conducta que de concreta mediante la presentación de demandas inconducentes o el uso indebido de los instrumentos procesales a efectos de entorpecer el trámite o frustrar su natural e integral desarrollo; es así que, en lo que se refiere particularmente a las sanciones previstas para los apoderados, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional concluyó que éstas obedecen a la “*función social que la ley le ha encomendado a la abogacía*”, vale decir,

*“contribuir con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y cumplida justicia”, de manera que, a través de dichos medios coercitivos, se busca evitar que el profesional “desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho” (Sent. C-196/99).*

Ahora, a efectos de verificar la procedencia de la indemnización establecida como sanción frente a la conducta procesal de las partes o de sus apoderados, vale la pena tener en cuenta que la responsabilidad por hechos dolosos o culposos es típicamente extracontractual, resultando como única diferencia entre la responsabilidad general que establece el artículo 2341 de la norma sustancial civil para quien, por su culpa, ha causado un daño a otro y aquella que consagran los referidos artículos 80 y 81 de la codificación procesal para quien, con sus actuaciones temerarias o de mala fe, causa un perjuicio a otro es que, en el primer caso, cualquier grado de culpa -sea grave, leve o levísima- es suficiente para predicar esa responsabilidad a cargo de su autor, mientras que en el segundo evento, **tan sólo podrá predicarse la responsabilidad del litigante cuando su actuar culposo esté caracterizado por la temeridad o la mala fe**, de donde se sigue que la culpa leve o levísima no son fuente de responsabilidad en ese caso (Código General del Proceso. 2021. Anotación al artículo 80. Editorial Leyer, 11ª edición, pág. 52).

Si las cosas son de ese modo, conviene precisar a qué se refieren esas dos figuras a efectos de determinar si la conducta reprochada se corresponde con alguna de ellas o si, por el contrario, aquella no se encuentra permeada de tales características; en efecto, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, **temeridad** es la “[a]ctitud propia del que, resistiéndose a aceptar una pretensión legítima, abusa de la jurisdicción, ya ejercitando acciones totalmente infundadas, ya obstaculizando el proceso en el que se promueve de contrario una acción fundada”, al paso que la **mala fe** se define como la “[a]ctitud personal de malicia, mala intención, deshonestidad y falta de respeto a la otra persona o a las obligaciones contraídas”, concepto que, jurídicamente, se refiere a un “elemento ético de contenido negativo”, de ahí que la mala fe “lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, cuando no una intención positiva y culpable de engañar”, vale decir, se trata de la completa ausencia de buena fe, concebida ésta como la “convicción, creencia o voluntad de no causar daño a otros con nuestro obrar, la conciencia de actuar con honradez, sinceridad y lealtad”, de manera que la mala fe “consistiría en una actitud

*personal maliciosa y moralmente culpable, caracterizada por la deshonestidad y la mala intención del que actúa”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, bien puede concluirse que el régimen de responsabilidad aplicable a las partes y a sus apoderados cuando su conducta se aleja de la probidad y la buena fe -como pilares del sistema legal-, resulta ser uno de los mecanismos a través de los cuales el ordenamiento jurídico y, particularmente, la norma procedimental, incorpora, reconoce y desarrolla el referido principio constitucional, contribuyendo a *“depurar el proceso judicial”* mediante una serie de sanciones que desestimulan, contienen o restringen *“el obrar descuidado y descomedido que asume el proceso como una apuesta abierta, en el cual el azar, y no la justicia, debe ser la guía”* (Sent. T-153/13), de forma que el proceso ya no puede concebirse como un *“ejercicio mezquino”* en el que tengan cabida esa clase de conductas, ni donde el ejercicio de la defensa de los intereses propios o del cliente pueda tener asidero en *“el ocultamiento de la verdad ni en la mentira”*, como que el proceso, sus incidentes, recursos y demás actuaciones *“no pueden utilizarse para un fin distinto al que les es propio: la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, derechos que, vale recordar, han de ser verdaderos, *“no la apariencia de ellos”*, cuanto más si se tiene en cuenta que fue el mismo Constituyente quien estableció que la buena fe ha de ser uno de los principios orientadores del Estado (Sent. C-141/98).

En efecto, el artículo 83 de la Carta Política consagró el principio de la buena fe como una serie de postulados a los que deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades estatales, conducta que, por lo demás, se presume respecto de las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, disposición que no sólo implica el *“deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas”* -como la faceta activa de tal principio- y el *“derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma”* -como aspecto pasivo del mismo-, sino que trae consigo una presunción a favor de los particulares en torno a la buena fe de su conducta, pues al margen de que los hombres habitualmente proceden de esa manera, lo cierto es que el ordenamiento jurídico reprocha y sanciona los comportamientos maliciosos cuando media una relación jurídica; así, resulta obligado colegir que, por regla general, **la buena fe ha de presumirse**, no sólo porque *“es la manera usual de comportarse”*, sino porque, si *“a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse”*, el quebrantamiento de la buena fe, como una evidente falta, también habrá de acreditarse ampliamente (Sent. C-544/94).

2. En el presente caso, y a propósito de abordar el estudio de la conducta desplegada por la incidentada en curso de estas diligencias, vale la pena recordar cuáles son esas actuaciones que, en sentir de la señora Cantillo Becerra, no sólo se encuentran permeadas la temeridad y mala fe de la apoderada de su contraparte, sino que le han generado sendos perjuicios susceptibles de ser reparados; en efecto, como fundamento de su reclamo, la joven heredera adujo que, tras haberse impartido aprobación al acuerdo celebrado en audiencia de 5 de abril de 2018 dentro del proceso verbal promovido en su contra por la señora Geni Constanza García Sánchez [vista pública en la que ésta se comprometió a entregarle los dineros que por concepto de devolución de saldos de pensión del causante le hubiesen sido reconocidos y consignados por el fondo de pensiones Porvenir S.A.], aquella procedió a conferir poder especial a la abogada incidentada, ‘cuya primera actuación’ fue la formulación de un incidente de nulidad con el que pretendió rebatir los efectos del referido convenio, trámite que, si bien fue resuelto adversamente a sus pretensiones [debido a la ausencia de ‘sustento legal’ de su pedimento, las manifestaciones ‘temerarias e injuriosas’ contra los intervinientes en la audiencia y el relato de ‘hechos contrarios a la realidad’], le dio tiempo a su poderdante para ‘revocar el cheque de gerencia’ emitido para dar cumplimiento a lo pactado y, en su lugar, llevar a cabo una promesa de compraventa sobre un inmueble que figura como propiedad de los esposos Garzón Pimiento & Barreto González, quienes no sólo eran clientes de la profesional encartada, sino que le entregaron a ésta una cuantiosa suma de dinero por concepto de comisión, de donde resulta evidente que la abogada Arias Blanco no sólo promovió el incidente como un ‘artificio, treta, engaño, aprovechamiento y abuso de la administración de justicia’ para que la señora García Sánchez dispusiera de un dinero que no era suyo y que se había obligado a devolverle, sino que la ‘aconsejó, patrocinó o intervino’ para que adquiriera el apartamento de sus clientes, quienes posteriormente desconocieron el negocio y enajenaron a un tercero el referido inmueble, situación de la que, por lo demás, tenía conocimiento cuando se llevó a cabo la audiencia de 5 de diciembre de 2019 [adelantada dentro del trámite ejecutivo que tuvo que instaurar en procura de obtener la devolución de esos rubros], donde su poderdante se comprometió a transferir el dominio de ese bien como parte de pago de la obligación, dándole un valor de \$280’000.000 a sabiendas de que éste ya había sido vendido por la señora Garzón Pimiento en la suma de \$123’000.000.

La cuestión es que, de cara a los elementos de juicio recaudados, se advierte de entrada la improsperidad de la solicitud formulada por la señora Cantillo donde busca se declare la responsabilidad patrimonial de la incidentada frente a los perjuicios que, se duele, le han sido causados por el actuar temerario y de mala fe en que ésta ha venido incurriendo dentro del trámite del proceso, pues aunque afirma que la apoderada de la señora Sánchez García ejecutó las conductas descritas en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 79 de la norma procesal civil, lo cierto es que ninguna de las situaciones a las que se refiere la heredera del difunto Cantillo Aponte constituye un desconocimiento flagrante del principio de la buena fe, como tampoco una actuación inequívoca e intencionalmente temeraria tendiente a causarle un daño personal o material, lo que de suyo impide la imposición de una sanción como la pretendida; empezando porque, al margen de la inconformidad o discrepancia que expuso la incidentante frente a los argumentos en que la profesional del derecho fundamentó la solicitud de nulidad que otrora presentó contra el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de abril de 2018, jamás podría concluirse válidamente que el ejercicio del derecho a litigar o acudir a las vías judiciales podría dar lugar a imputar ese tipo de responsabilidad a la parte a la que le han sido negadas sus pretensiones, pues lo que tiene por establecido la jurisprudencia es que la finalidad de la referida sanción no es la de “*restringir el legítimo ejercicio de los derechos*”, sino que se trata de “*comprometer la responsabilidad de las personas que, al pretender hacer efectivas las prerrogativas con que cuentan, superan, de una u otra forma, el marco de legalidad de las mismas*”, de manera que “*no es el ‘uso’ o ejercicio de los derechos el perceptor de la mencionada responsabilidad, sino el ‘abuso’ de los mismos, el que da lugar al surgimiento del referido deber de reparación*” (Cas. Civ. Sent. SC5418 de 11 de diciembre de 2018; se subraya), circunstancia que no se presenta en este caso, donde, conforme al relato que de los acontecimientos suscitados en la referida audiencia dio en hacerle su poderdante, la abogada Arias Blanco promovió el trámite incidental tendiente a que se dejara sin efectos el referido convenio, actuación que, si bien le resultó infructuosa, se hallaba fundamentada en las causales 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 133 de la norma procedimental, así como en el artículo 29 de la Carta Política, algo que, con prescindencia de lo que estimó el juzgado y el Tribunal Superior de Bogotá en torno a cada uno de esos planteamientos, impide predicar esa ‘carencia absoluta de sustento legal’ que se le endilga a la solicitud de nulidad presentada por la ahora incidentada, mucho menos esa presunta sapiencia sobre la disparidad de los hechos allí alegados y la realidad de lo acontecido, pues es lógico que si el día en que se llevó a cabo la

mencionada vista pública la señora Geni Constanza se encontraba representada judicialmente por una profesional diferente, mal podría acusársele de tener un conocimiento certero sobre la ‘falsedad’ de unas serie de eventos en los que no se hallaba presente, lo que, necesariamente, descarta la prosperidad de esa primera conducta presuntamente constitutiva de temeridad o mala fe.

Ahora, aduce la incidentante que la presentación del referido incidente tuvo por objeto darle tiempo a su poderdante para que dispusiera indebidamente de los dineros que se había comprometido a devolver y adquiriera un inmueble de quienes también eran sus clientes, negociación que no sólo auspició, facilitó e impulsó, sino de la que obtuvo provecho ‘apropiándose’ de unos dineros que le fueron entregados por los vendedores, planteamientos que, sin embargo, no se hallan acreditados en el expediente; en verdad, pues aunque la señora Sánchez García le confirió poder a la incidentada mediante documento suscrito el 1º de junio de 2018 y el escrito de nulidad se radicó el 7 de junio siguiente [vale decir, poco más de un mes antes de la suscripción de la promesa de compraventa del apartamento, lo que tuvo lugar el 9 de julio de esa misma anualidad], ello no puede tenerse como un motivo suficiente para concluir que dicha actuación obedeció al propósito inequívoco de lograr que la demandada en el ejecutivo se sustrajera de la obligación adquirida a favor de la señora Cantillo Becerra, no sólo porque los testigos llamados en esta causa dieron en asegurar que tal negocio jurídico tuvo lugar por una especie de casualidad suscitada, precisamente, por la relación contractual que cada una de las partes tenía con la abogada, sino porque fue la misma compradora quien declaró haber tenido la intención previa de ‘invertir’ los dineros que le habían sido consignados por el fondo de pensiones en la adquisición de una vivienda, negociación en la que, aseguró, su apoderada ‘tan sólo intervino en la redacción del contrato y el acompañamiento en las diligencias, que no sugiriéndole que no pagara’.

Ciertamente, así lo manifestó la señora Gladys Rocío Martínez Garzón en audiencia de 7 de octubre pasado, señalando que, a mediados de 2018, la señora Geni Constanza acudió a su oficina de abogados para consultarle sobre el proceso de unión marital de hecho que cursaba ante este juzgado, trámite que no le fue posible tomar en ese momento debido a que se encontraba ejerciendo como defensora pública en el municipio de Soacha, razón por la que decidió presentarle a Martha Lucía Arias Blanco -cuya oficina colindaba con la suya-, quien, desde entonces, empezó a defender los intereses de la señora Sánchez García, inicialmente mediante la formulación de un incidente

de nulidad contra el acuerdo conciliatorio suscrito dentro del proceso verbal y, posteriormente, en el trámite ejecutivo que por obligación de hacer instauró la incidentante, a quien tuvo la oportunidad de ‘conocer de vista’ durante una de las audiencias surtidas dentro de la actuación penal que por el delito de fraude procesal instauró la joven Cantillo Becerra contra la presunta compañera de su padre -diligencias en las que su esposo Jorge Antonio Valois Liévano fungía como apoderado de la denunciada y que fueron archivadas por ‘atipicidad de la conducta’-, por lo que, además, tiene conocimiento de las quejas disciplinarias presentadas contra su colega y en las que, según le dijo ésta, el Consejo Superior de la Judicatura profirió fallos absolutorios [min. 16:40 a 31:45 del audio respectivo].

Atestaciones cuya credibilidad fue puesta en entredicho por la apoderada judicial de la incidentante, aduciendo que, debido al vínculo matrimonial que tiene la testigo con quien fungía como apoderado de la demandada en el ejecutivo, su declaración no puede tenerse como objetiva, argumento del que difiere ampliamente el juzgado, pues si el artículo 211 del estatuto procesal establece que la imparcialidad del testigo puede verse afectada “*en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*” (se subraya), resultaría desacertado concluir que la deponente hubiese podido orientar sus manifestaciones al favorecimiento de la señora Arias Blanco cuando su cónyuge no se desempeñaba como apoderado de ésta, sino que representaba judicialmente a la señora Geni Constanza en un proceso que, por su naturaleza y especialidad, no le fue encomendado a la incidentada, de donde se sigue que esa dependencia o interés contractual que alguna vez tuvo el señor Valois Liévano con el extremo pasivo de esa otra controversia ejecutiva que se surtió de forma independiente al trámite incidental que ahora ocupa la atención del juzgado, carece de mérito para desvirtuar la veracidad de las afirmaciones realizadas por la testigo en curso de la audiencia, no sólo porque la señora Gladys Rocío carece de parentesco, dependencia, sentimiento o interés directo respecto de la abogada encartada -quien figura como extremo pasivo en este trámite paralelo al ejecutivo-, sino porque, aun cuando se admitiera que esa relación mandante-mandatario que otrora existió entre la señora Sánchez García y el referido abogado penalista pudiera tener alguna clase de incidencia dentro del conflicto suscitado en torno a la presunta responsabilidad patrimonial de la señora Arias Blanco, resulta indiscutible que la única declaración cuya objetividad, teóricamente, pudiera verse afectada por cuenta de ese vínculo es la del señor Jorge Antonio, sin que ese recelo que debe pesar

sobre el testimonio que ha sido tachado por una de las partes del litigio pueda hacerse extensivo al del cónyuge o al de los parientes de la persona que ha dado lugar a la tacha, pues si la norma no contempla tal consecuencia, mal haría el juzgado en desconocer las manifestaciones de la deponente por esa circunstancia, lo que suyo impone la improsperidad de esa censura.

Continuando con la valoración de los testimonios rendidos en la referida audiencia de 7 de octubre pasado, debe tenerse en cuenta que la señora Amparo Álvarez Lozano señaló claramente que, habiéndole arrendado uno de los módulos de su oficina a la incidentada, tuvo oportunidad de conocer a la señora Geni Constanza y a los esposos Garzón & Barreto -pues, tratándose de módulos ubicados en el mismo espacio inmobiliario, 'suele enterarse de los casos que llevan sus compañeros'-, escuchando que la primera se encontraba 'adelantando negociaciones para la adquisición de un inmueble', al paso que los segundos, quienes concurrían frecuentemente a la oficina dado que Martha Lucía los estaba asesorando en varios de sus procesos, habían puesto en venta algunos inmuebles de su propiedad, dando lugar a una 'conexión entre ellos' que culminó con la compraventa del apartamento a que alude la incidentante -en tanto que éste producía una particular renta que 'hizo interesante el negocio'-, sin que haya tenido conocimiento de dónde provenían los recursos que la señora Sánchez García empleó en ese negocio, como tampoco sabe de la presunta denuncia penal formulada por ésta contra los esposos, ni conoce la promesa de compraventa o si hubo alguna clase de 'comisión' para la incidentada por virtud de esa venta, aunque estuvo presente cuando Ana Cristina Garzón Pimiento y su esposo Carlos Alberto llegaron a la oficina pidiéndole a la señora Arias Blanco que suscribiera una serie de recibos para 'presentar cuentas al contador', reaccionando de forma 'grosera' cuando la abogada se negó a 'falsificar o decir mentiras sobre unos dineros que no había recibido' [min. 35:10 a 51:05].

En similar sentido se pronunció la señora Geni Constanza Sánchez García, señalando que, tras haberle comentado a su apoderada que 'estaba buscando un lugar' para adquirir con los dineros que le habían sido depositados por el fondo de pensiones Porvenir S.A. como devolución de saldos de pensión de su 'compañero permanente', la abogada le indicó que, 'si quería, podía asesorarla durante la negociación para que no estuviera sola en ello', sugerencia que aceptó sin reparo, dando lugar a que la incidentada le presentara a los esposos Garzón & Barreto, quienes estaban interesados en vender uno de sus inmuebles -sin que aquella la persuadiera u obligara a adquirir

específicamente ese apartamento, pues ‘había estado mirando muchos otros inmuebles previamente’-, negociación en la que no canceló monto alguno por concepto de comisión, como tampoco tiene conocimiento si Ana Cristina y su cónyuge realizaron un pago de esas características a favor de su abogada, en tanto que ella desembolsó la suma de \$235’000.000, quedando un saldo por pagar de \$50’000.000 a la firma de la escritura, actuación que, debiéndose adelantar en noviembre de 2018, nunca se llevó a cabo, pues los prometientes vendedores decidieron ‘sacarla del apartamento, dando orden a la administración para que impidieran su ingreso a sabiendas de que ya había materializado el pago’, aduciendo ‘haber tenido problemas’ con la abogada y negándose a suscribir el instrumento público en la fecha acordada, situación por la que, si bien no ha promovido proceso civil, promovió varias querellas y denuncias ante la Fiscalía General de la Nación [min. 1:04:20 a 1:19:12 del audio respectivo].

Agregó que la incidentada no la ‘conminó’ a comprar el apartamento con el dinero que le había sido consignado por la administradora privada de pensiones, no sólo porque, cuando contrató los servicios profesionales de la señora Martha Lucía, ‘ya estaba pensando en adquirir un inmueble para aprovechar esos rubros de los que disponía’, sino porque, a ese momento, ‘ya se había asesorado de varios abogados laboristas que le dijeron que podía gastar ese dinero’, pues aunque ya se había comprometido a devolverlo, dichos profesionales del derechos le informaron que ‘era un derecho suyo y que no tenía que haberlo cedido’, tanto que su anterior apoderada le advirtió que el acta de la audiencia de 5 de abril de 2018 debía ser ‘impugnada o tutelada’, razón por la que se promovió el trámite tendiente a la nulidad del acuerdo y se llevó a cabo la negociación para comprar el apartamento, ‘llegando a la conclusión de que, en caso de resolverse adversamente la solicitud presentada para dar en tierra con los efectos del convenio, ella todavía tendría con qué responder’, como así se lo indicó la abogada encartada, recordándole que, ‘en caso de ser desfavorable la decisión adoptada, debía garantizar la devolución del dinero con la venta del bien adquirido’, algo que no se llevó a cabo debido a la ‘estafa’ de la que fue víctima por parte de Carlos Alberto y su esposa -conducta por la que ha instaurado todas las acciones tendientes a recuperar el apartamento-, que no por el asesoramiento de su abogada, quien, al margen de acompañarla en el trámite de la negociación y presentarle a los vendedores, ‘jamás le dijo que no pagara’, antes bien, ‘siempre actuó pensando en que, si la nulidad no salía a su favor, ella devolvería el bien adquirido’ [min. 1:19:34 a 1:25:15].

Finalizó su declaración indicando que, en efecto, en enero de 2018 recibió el dinero de la devolución de saldos de pensión del difunto Jaime Cristóbal Cantillo Aponte -algo que no vio necesario informar en la audiencia celebrada el 5 de abril de esa misma anualidad, pues tratándose de una de las prestaciones que se le reconocieron en su calidad de compañera, ‘lo vio bastante normal’-, por lo que sólo accedió a devolverlos por la ‘coacción’ suscitada en torno a la multiplicidad de denuncias penales promovidas en su contra por la hija de su compañero, sin que su ‘convencimiento sobre la invalidez del acuerdo devenga de la asesoría de la incidentada, sino que obedece al concepto de varios abogados laboristas a los que ha consultado’, lo que también se predica de la ‘revocatoria’ del cheque de gerencia emitido para realizar el pago de los dineros consignados, en tanto que ello se derivó del incumplimiento de Daniela Isabel frente a su parte del convenio, por lo que ella ‘debía proteger sus dineros’, dando lugar a la adquisición del apartamento ofertado por los esposos Garzón & Barreto, inmueble que le llamó la atención porque quería continuar con el negocio que éstos tenían -vale decir, la renta del bien a través de la plataforma booking.com-, sin que tenga conocimiento si el valor que desembolsó es más del doble del avalúo catastral respectivo, como tampoco se le sugirió que los documentos se suscribieran a nombre de la hija de su apoderada o que no debía tener bienes a su nombre como parte de un ‘alzamiento de bienes’ -término del que, por lo demás, desconoce su significado-, tan es así que en la promesa de compraventa y el correspondiente otrosí figura como prometiente compradora, negocio jurídico que, sin embargo, no pudo perfeccionarse debido a que Ana Cristina no sólo se negó a suscribir la escritura pública requerida, sino que vendió el apartamento a un tercero sin tener en cuenta el pago que ya había realizado, algo de lo que tuvo conocimiento con posterioridad a la audiencia de 5 de diciembre de 2019, donde se comprometió a transferir el dominio del apartamento como parte de pago del dinero que debía devolverle a la hija de su compañero, sin que se le explicara que, de cara a la pérdida de la posesión del apartamento y el problema suscitado con la señora Garzón Pimiento, no podría cumplir con lo allí pactado [min. 1:25:50 a 1:37:49].

A decir verdad, ninguna de esas atestaciones da cuenta de las circunstancias descritas por la incidentante para endilgar la responsabilidad patrimonial de la apoderada judicial de quien había sido su contraparte en el juicio ejecutivo -y en el trámite verbal que le dio origen a éste-, no sólo porque aquellas no permiten vislumbrar la intención inequívoca y maliciosa de perjudicar los

intereses de la joven Cantillo Becerra a través del negocio jurídico efectuado por su poderdante [pues lo que dijo la señora Sánchez García es que, habiendo controvertido la validez del acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de abril de 2018, consideró viable la posibilidad de ‘invertir’ el dinero disputado en la adquisición de un apartamento que le estaría produciendo llamativas rentas en lo que se adoptaba una decisión en torno a la nulidad formulada, inmueble con el que, por lo demás, podría garantizar el cumplimiento de la obligación pactada en el evento de proferirse una determinación adversa] sino porque, si bien se advierte un incuestionable descuido frente a la asesoría que proporcionó a su poderdante [en tanto que, como profesional del derecho, ha debido instruirlo sobre la improcedencia de hacer uso del dinero que le había sido consignado sin que antes se hubiese proferido una decisión sobre la validez del convenio y procurar que su cliente conservara los recursos para garantizar el pago a que se había comprometido, en lugar intermediar en la ejecución del referido negocio con la presentación de otros de sus mandantes como posibles vendedores], ello no puede dar lugar a concluir que los acontecimientos derivados de la compra de ese inmueble son atribuibles a la conducta de la abogada, de quien tampoco se acreditó que hubiese percibido alguna clase de beneficio por cuenta de ello.

Y es que, aunque en el expediente obran las declaraciones que bajo gravedad de juramento rindieron los señores Carlos Alberto Barreto González y Ana Cristina Garzón Pimiento el 16 de noviembre de 2018 ante la Notaría 39 del Círculo de Bogotá [donde señalaron que la abogada no sólo los ‘convenció’ de poner en venta un apartamento que inicialmente no tenían intención de enajenar, sino que tomó para sí el dinero producto de los rendimientos del referido inmueble, advirtiéndoles que éste no podía ‘quedar a nombre de Geni Constanza’ y sugiriendo que se realizaran los documentos a nombre de su hija Laura, algo que no se pudo llevar a cabo porque no aún no se habían radicado unos oficios de desembargo, circunstancia que no le ha impedido ‘amenazarlos’ y exigir la entrega del apartamento cuando su poderdante todavía adeuda la suma de \$50’000.000 del valor pactado, dinero que ahora se niegan a cancelar; fls. 26 a 37 cd. medidas cautelares, exp. proceso ejecutivo], lo cierto es dichas manifestaciones no pueden ser tenidas en cuenta dentro de este asunto dada la ausencia de ratificación por parte de los allí deponentes, pues si la convalidación fue expresamente solicitada por la persona contra la que se aducen esos documentos -artículo 222 c.g.p.-, mal podría el juzgado considerar tales aseveraciones cuando sus autores no comparecieron al juicio para ratificarlas, a pesar de los insistentes requerimientos del juzgado para que

se allanaran a cumplir sus deberes de colaboración con la administración de justicia.

De ahí que si tales manifestaciones son las que, de una u otra forma, podrían llegar a soportar ese factor subjetivo o intencionalidad maliciosa que se le endilga a la incidentada respecto de su proceder dentro del trámite judicial adelantado en contra de su poderdante, resulta imposible desvirtuar esa buena fe que ha de presumirse respecto de las actuaciones de los particulares, algo que, consecuentemente, impone el fracaso de las pretensiones formuladas en el trámite incidental de la referencia, como que la imposición de una sanción de esas características se encuentra supeditada a la acreditación de la falta, vale decir, la vulneración o desconocimiento de ese principio *bona fides* por el que aboga la Constitución y la norma procedimental, infracción que tampoco se predica por el incumplimiento de esa serie de compromisos que adquirió la señora Sánchez García en audiencia de 5 de diciembre de 2019, pues aunque los documentos obrantes en el expediente permiten concluir que, para ese momento, ya se estaban adelantando una serie de actuaciones administrativas tendientes a la ‘recuperación’ del inmueble por parte de la prometedora compradora [diligencias en las que la señora Garzón Pimiento informó que dicho apartamento ya no era de su propiedad sino había sido vendido a un tercero], ello no implica que la demandada en el ejecutivo -asesorada por la incidentada- hubiese convenido en transferir el dominio de ese bien con pleno conocimiento de que eso no podría llevarse a cabo, pues si ya se estaban adelantando acciones con las que pretendían hacer frente a la conducta de la vendedora, bien podrían haber sugerido tal arreglo confiando en que esos trámites se resolverían favorablemente a sus intereses, circunstancia que impide dar en tierra con esa presunción a que se ha hecho referencia y declarar esa responsabilidad patrimonial que se le imputa a la abogada Arias Blanco, como que no existe elemento de juicio que permita imponer válidamente una sanción de esa naturaleza.

3. Así las cosas, es claro que no se encuentra acreditada la comisión de las conductas descritas en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 79 del C.G.P. para presumir la existencia de esa temeridad o mala fe que le viene endilgando la señora Cantillo Becerra a la apoderada judicial de quien había sido su contraparte en el proceso verbal con el que se dio origen a las actuaciones y el consecuente trámite ejecutivo que le sobrevino, pues al margen del descuido y falta de diligencia en que pudiera haber incurrido la profesional del derecho en torno al asesoramiento de su mandante y la disposición anticipada de los

dineros que, a su juicio, aún se encontraban en disputa, ello jamás podría ser suficiente para achacarle esa ‘imprudencia o falta de consideración’ que le es propio a la figura de la temeridad, o la mala fe caracterizada por la ‘sapiencia de la ilicitud de lo que se hace’, por lo que, en ese sentido, habrá de declararse la improsperidad del presente trámite incidental.

Así, se condenará en costas dada la improsperidad del incidente formulado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del estatuto procesal civil.

### Decisión

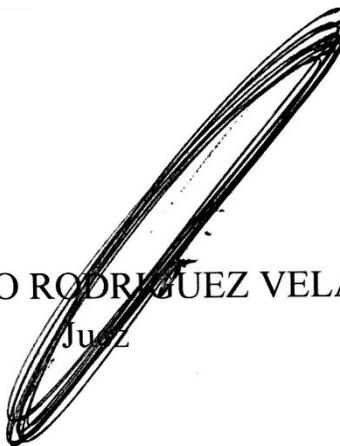
Por lo expuesto, el juzgado declara no probado el incidente de responsabilidad patrimonial promovido por la señora Daniela Isabel Cantillo Becerra contra la abogada Martha Lucía Arias Blanco, y en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite incidental de la referencia. Así, en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase (Decr. 806/20, art. 11°).

Condénase en costas a la parte incidentada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Liquídense.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00184 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d524c52fbc3b20af216742950f44cd668af2b51c76adc550fc090c334e2110**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2017 01178 00

En atención a la petición efectuada por la demandante, y de acuerdo a lo solicitado en oficio proveniente del juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., a través del cual se remitió -para los fines previstos en los artículos 35 y 56 de la Ley 1996 de 2019- copia de la sentencia de 17 de enero de 2019 proferida por este despacho dentro del proceso de interdicción de Luz Esperanza Durán González, se dispondrá, previo al inicio del trámite a que hubiere lugar, oficiar a dicho juzgado para que se sirva remitir íntegramente el expediente. Líbresele oficio y tramítese por Secretaría (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01178 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab0b62906d08a24bdb92729b7e4adb43e1e7efeaa4db90134cf9fc39efe2c5d**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2018 00321 00**

Niéguese por improcedente lo solicitado por la partidora designada, consistente en dejar sin efectos el auto de 14 de febrero de 2022, a través del cual se ordenó rehacer la partición, toda vez que, si lo pretendido era cuestionar dicha decisión, bien pudo, en el término respectivo, acudir a los recursos que la ley procesal le otorga para tal efecto, por lo cual no le es dado ahora, extemporáneamente, plantear dicho cuestionamiento. Además, tenga en cuenta que en la solicitud nada dijo respecto del requerimiento sobre la constitución de la hijuela de pasivos, centrándose únicamente en dos de las órdenes dadas.

Así las cosas, se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia [14 de febrero de 2022], en el término previsto. Comuníquese a la partidora por el medio más expedito, y déjese la respectiva constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be09ef3583228f11a6dd108a50fe11526da6af8fede12bb05aa5f144705ee43d**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2018 00887 00

Cumplido el trámite de rigor, sin que se acuse vicio alguno que pueda dar paso a declarar la nulidad de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 505 del c.g.p., se pasa a proferir sentencia aprobatoria de la partición, con estribo en las siguientes,

### Consideraciones

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Leidy Carolina Rodríguez Esguerra y Diego Alfonso Torres Ayala, mediante proveído de 24 de julio de 2019 se admitió el trámite de la demanda promovida por la señora Jiménez, con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando notificar al demandado, quien guardo silencio. Por auto de 8 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones de emplazamiento, y llevada a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona hubiere comparecido al trámite, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que tuvo lugar el 22 de octubre de 2021, donde se impartió aprobación al acta presentada por la demandante, y se decretó la partición, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 507 del c.g.p., encomendando para dicha labor a la apoderada judicial de la demandante. Y una vez presentado el respectivo trabajo partitivo, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, y encontrándose éste ajustado a derecho, ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Leidy Carolina Rodríguez Esguerra y Diego Alfonso Torres Ayala, identificados con las cédulas de ciudadanía números 52.664.963 y 80.163.373, respectivamente.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copia autenticada de este proveído y del correspondiente trabajo partitivo (c.g.p., art. 114).

6. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.

7. Archivar oportunamente el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00887 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027444543031f185e2b4315c887a1a562d4fd188c0be73d79368f99015d7edf1**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00164 00

Al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible la contestación de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el escrito de contestación de demanda con el lleno de los requisitos de los numerales 1º a 5º del artículo 96 del c.g.p. Lo anterior, toda vez que se incluyó en dicho memorial la proposición de excepciones previas, las cuales, a todas luces deben presentarse acorde con el art. 101 *ib.* [como igualmente lo hizo y así se hará pronunciamiento en auto separado de la misma fecha].

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la contestación de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandante, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00164 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85414ffedac4595aec59721ad8f714f1537300cfd4c18882f3a1d5af9857eb7**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00164 00  
(Cuaderno excepciones previas)

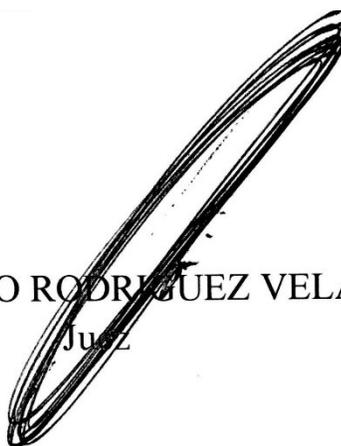
Previamente a surtir el traslado previsto en el artículo 110 del c.g.p. respecto de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, téngase en cuenta lo dispuesto en auto separado de la fecha, en virtud del cual se declaró inadmisibile la contestación de la demandada.

Por tanto, cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifiquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00164 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5828432d795da05ba6829e1e7c3a2ac904e019c124e47dbbe9ad41fde64d43f**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00245 00

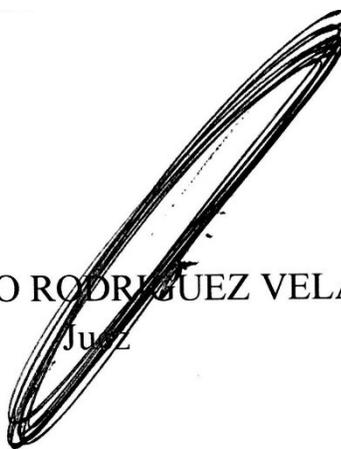
Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la contestación de demanda efectuada por el curador *ad litem* del demandado Jhonatan Faiber Forero, quien no propuso excepciones.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 7 de julio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00245 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf234d6e809d2bc7c106735489f1a2a0a6eb8412d98a70c5c9c8145818cbfa2**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00130 00**

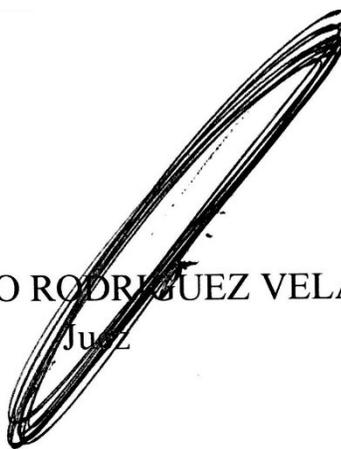
Revisado el expediente a propósito de la respuesta que brindó la Nueva Eps, es claro que aquel auto de 6 de diciembre de 2021, por virtud del cual se le impuso requerimiento, e incluso, que citó a audiencia de trámite corresponde a un asunto distinto al de la referencia, como que aquel corresponde al proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria 2021-00375, asunto que, valga decirlo, el 22 de abril de 2022 culminó por acuerdo de partes. Por tanto, en aras de la organización de los expedientes, se ordena a Secretaría que de inmediato proceda incorporar aquella providencia de 6 de diciembre a ese proceso de fijación de cuota (Rdo. 2021-00375), junto con todas las actuaciones que de éste dependan.

Sin embargo, en lo que atañe a la reprogramación de la audiencia fijada dentro del asunto de la referencia, para el próximo **23 de mayo de 2022**, a la hora de las **9:00 a.m.**, la misma habrá de mantenerse incólume. Por tanto, Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00130 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa57305b64d7aec9a77f2af587e175db69edc2983026d89f736a8aec3da0ce1**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00170 00**

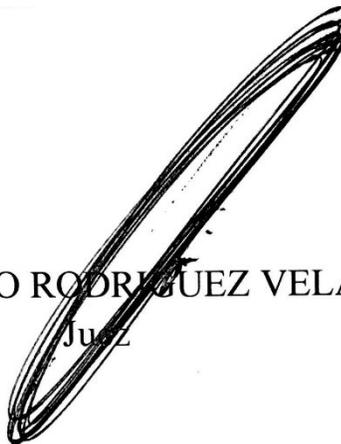
Para los fines legales, se dispone:

1. Reconocer a la abogada Clara Inés Martínez Jiménez, quien reasume el poder conferido por la acreedora Lucía Murcia.
2. Tener por adosada a los autos la respuesta dada por la DIAN, y la misma póngase de presente a los herederos por el medio más expedito, para que se sirvan dar cumplimiento a lo allí solicitado (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Imponer requerimiento al abogado Eduardo Rubio Robles y sus poderdantes, para que se sirvan informar, bajo la gravedad del juramento, nombres completos y datos de ubicación de todos los hijos que el causante procreó con la señora Elsy Cristina Rodríguez Cruz, y en caso de existir, apórtense los respectivos documentos que acrediten parentesco. En caso de no haber más hijos a los ya reconocidos como herederos en esta causa, así lo informarán. Lo anterior, para poder integrar el contradictorio en debida forma.
4. Requerir a la Secretaría Distrital de Hacienda para que se sirva dar respuesta al oficio 538 de 8 de abril de 2021, ello, toda vez que en el plenario no se observa que se haya dado contestación. Tramítese por Secretaría (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00170 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd951fcd0b4b92ef2cb3d9cfaa469daadf711094be92259307cc4ace7fac6268**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00214 00

No se tiene en cuenta el acto de notificación allegado al plenario por el demandante, a través de los cuales pretendía la notificación personal del demandado Juan Sebastián Figueredo Puerto, puesto que allí se envió en conjunto todo el estado y decisiones que se adoptaron el 28 de junio de 2021, no siendo ello de recibo pues la notificación se debe surtir con el auto dictado dentro del proceso a notificar. Aunado a ello, se indicó que la sede del despacho se ubicaba en la Calle 12C No. 7-36 siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 de Bogotá tal como lo certifica la Unidad Administrativa de Catastro Distrital. Además, nótese que no obra en el plenario la notificación al demandado de la subsanación del líbelo, ni tampoco el envío de la demanda y sus anexos, sino únicamente la constancia de entrega del mensaje de datos, condición esa a partir de la cual deba imponerse un nuevo requerimiento a la parte actora, para que proceda a efectuar la notificación al demandado en debida forma, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (art. 317, *ib.*). Sin embargo, se le hace saber al interesado que para dar cumplimiento a dicho acto procesal también podrá surtirlo con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá aportarse prueba de acceso al mensaje de datos o del acuse de recibido respectivo (Sent. C-420/20).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00214 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f8f56b9bd3d0517f2ae4cdd99cc20adb686d22339c752bc66c86dbb6c15d45**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

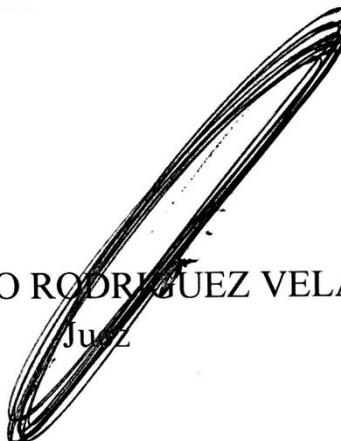
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00262 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 7 de julio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00262 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b131110f5f6d5d22a2084c881a5318fa0fa0388d24328f535cf98fe6a3e7ca**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00693 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por adosada a los autos la respuesta dada por la Eps Sura, a través de la cual informó los datos de notificación del demandado, y la misma, por secretaría, póngase en conocimiento de la demandante por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Una vez cumplido lo anterior, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado en los datos allí informados, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. Adviértase que para ello, también podrá dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020 atendiendo que fue informado el canal digital donde la pasiva recibe notificaciones.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00693 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f986fe801112340edd07732f37a710e1b5c0b7d9d2ecb79b01c2aaf85a3a32f**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00781 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria, así como la respuesta proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, la misma póngase en conocimiento del apoderado judicial quien aperturó esta causa mortuoria, para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11°).

Al margen de lo anterior, requiérase al abogado Sáenz Gordillo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del auto de 10 de diciembre de 2021, o en su defecto, informe los datos de notificación de Luz Ángela Muñoz Vélez y Edgar Alfonso Pérez Vélez para los fines previstos en el artículo 492 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00781 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361641003317ee69bddb0fec189bb3666074139a85e695c3b674dc9cf51854df**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00017 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el art. 368 *ib.*, el Juzgado,

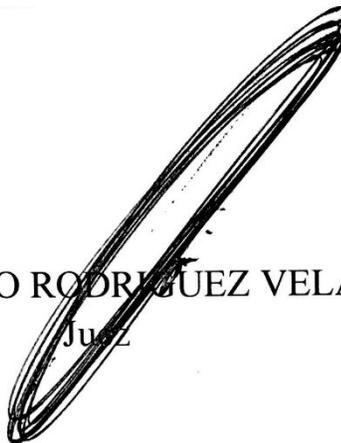
### Resuelve:

1. Admitir la presente demanda verbal de indignidad para suceder, instaurada por Nancy Consuelo Llanos Díaz contra Maritza Llanos Díaz.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito -el de enterar del auto de apremio al ejecutado-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a la abogada Angélica María Gil Escobar como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00017 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36de20fe669843a885db16e382b536390582ac6ce50044a9905e4cdf5abc9b**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 3110 005 **2022 00190 00**  
(Homologación de decisión)

Sería del caso decidir lo correspondiente a la admisibilidad del trámite de homologación de la decisión proferida por la Defensoría de Familia del Grupo de Protección del ICBF – Regional Bogotá en torno a la definición de la situación jurídica de los niños S.A.D.C., O.Y.D.C., D.A.D.C. y M.L.D.C., de no ser porque en el expediente remitido por dicha autoridad administrativa no obra copia de la Resolución No. 050 de 16 de septiembre de 2021 [por la cual se les declaró en estado de vulneración de derechos], como tampoco la Resolución No. 011 de 8 de marzo de 2022 [**mediante la cual se les declaró en situación de adoptabilidad**], circunstancia que impone la devolución de las diligencias al defensor de conocimiento para que, de forma inmediata, remita la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de restablecimiento de derechos aperturado en favor de los hermanos D.C., diligencias que habrán de estar debidamente organizadas y foliadas conforme al contenido de cada una de las carpetas que componen el expediente.

En efecto, pues aunque en auto de 31 de marzo del año en curso se ordena la remisión de un expediente constituido por diez (10) carpetas -sin especificar el número de folios que componen cada una de ellas- [fl. 962], lo cierto es que el proceso se envió en un sólo archivo que no distingue orden alguno, no sólo porque los documentos vistos hasta el folio 360 se hallan cortados e impresos de forma sobrepuesta, como tampoco obran los informes de evolución del proceso de atención de los niños O.Y.D.C., D.A.D.C. y M.L.D.C. [puesto que los adosados corresponden a S.A.D.C. y unos pocos sueltos de D.A.D.C.] ni los actos administrativos que han de ser objeto de homologación por este juzgado [así como la constancia de notificación de los mismos al progenitor de los pequeños, quien se encuentra privado de la libertad], sino porque los documentos vistos desde el folio 361 al 960 y del 963 al 1286 corresponden a diferentes actuaciones administrativas adelantadas en favor de los hermanos K.F.C.R., D.S.C.R. y S.A.D.C. entre 2010 y 2013, diligencias que, si bien pudieron tener incidencia en la decisión proferida por la defensoría y probablemente la tengan en aquella que se adopte en el trámite de la referencia, también se encuentran cortadas e incompletas, por lo que habrán de remitirse en debida forma y acompañados de los informes de seguimiento actualizados.

En consecuencia, devuélvase la actuación a su lugar de origen para que la autoridad administrativa proceda de conformidad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00190 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a15fe834e99dd9287df013a916909e4d8738ea88f03e0d044249fb5ab7ccdc**

Documento generado en 16/05/2022 07:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00163 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese, aclárese o modifíquese las pretensiones de la demanda, toda vez que se pide ejecutar la cuota alimentaria de agosto de 2020, no obstante, téngase en cuenta que el acta de conciliación solo se suscribió hasta el 10 de dicho mes y año, lo que implicaría que tal cuota que se pretende cobrar no estaría cobijada [por ser antecedente] en dicho título ejecutivo.

Igualmente, nótese que se pretende cobrar las cuotas de vestuario de 2020 correspondientes a los meses del cumpleaños de la NNA y diciembre, no obstante, el título base de la ejecución estableció su cobro en el cumpleaños respectivo y el mes de abril.

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los demandados, su apoderado, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento para que, bajo el juramento de a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º). Toda vez que en el acápite “*juramento estimatorio*” se indicó que se conocía el mismo, pero el mismo no vislumbra en aquel de notificaciones, como tampoco así las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 20200 00163 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e596ea9bfa49219fc062108b174a840af6396d6515bee38ec594eccdcbbfdb01**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**